



*Ministerio de Economía y
Producción*

**RESOLUCION GENERAL N° 518
MODIFICACIÓN ARTÍCULO 91
DEL CAPÍTULO XXXI DE LAS
NORMAS (N.T. 2001)**

BUENOS AIRES, 1 de Noviembre de 2007

VISTO el expediente N° 1560/2.007 rotulado: “PROYECTO RESOLUCION GENERAL s/Adecuación Patrimonial de Sociedades Calificadoras de Riesgo”. y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto delegado N° 656 de 23 de abril de 1.992 habilita expresamente a la COMISION NACIONAL DE VALORES para “modificar los requisitos patrimoniales exigibles” como presupuesto de actuación de las Sociedades Calificadoras de Riesgo.

Que la indicación, es conocido, persiste en el texto del Decreto N° 749 de 29 de agosto de 2.000.

Que la intervención novedosa en el mercado argentino de las entidades calificadoras se ha consolidado desde su regulación inicial.

Que resulta pertinente adecuar el requerimiento patrimonial para reflejar la nueva valoración del signo monetario nacional.

Que lo indicado reedita en la especie el criterio aplicado en supuestos de orden similar.

Que, para facilitar el encuadramiento por los obligados, se establece un lapso de NOVENTA (90) días corridos a contar de la entrada en vigencia de la presente para que las obligadas acrediten en forma fehaciente su nuevo encuadramiento patrimonial.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 6° y 27 del Decreto delegado 656/92, y 6° del Decreto N° 749/00.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Sustituir el artículo 1° del Capítulo XVI de las NORMAS (N.T. 2.001 y mod.) por el siguiente texto:



*Ministerio de Economía y
Producción*

“ARTICULO 1º.- Para obtener la inscripción en el Registro de Sociedades Calificadoras de Riesgo, las empresas deberán:

- a) Presentar la respectiva solicitud ante la Comisión, acreditando el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6º, 8º y 21º del Decreto N° 656 de 23 de abril de 1.992 (mod. Decreto N° 749/00).
- b) Acompañar una declaración jurada suscripta por cada director, gerente, accionista e integrante del consejo de calificación, en la que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades a que se refieren los artículos 11 y 12 del Decreto N° 656/92.
- c) Acompañar certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes judiciales por parte de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización y del consejo de calificación. Dicha información deberá ser actualizada anualmente.
- d) Tener un Patrimonio Neto Mínimo de PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$ 800.000,-), el que deberá mantenerse en forma permanente durante el término de vigencia de la autorización administrativa.
- e) Al momento de la inscripción el capital social de la calificadora deberá estar totalmente integrado”.

ARTICULO 2º.- Incorporar como artículo 91 del Capítulo XXXI de las NORMAS (N.T. 2.001) y mod., el siguiente texto:

“ARTICULO 91.- Las Sociedades Calificadoras de Riesgo deberán acreditar en forma fehaciente el Patrimonio Neto Mínimo de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000,-) exigible según el artículo 1º del Capítulo XVI, antes del 31 de enero de 2008 ”.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese a la página web del Organismo y archívese.



*Ministerio de Economía y
Producción*



*Ministerio de Economía y
Producción*